TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05050-2009-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN CULTURAL PERUANO ALEMÁNA DE PROMOCIÓN EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación Cultural Alemana de Promoción Educativa Alexader von Humboldt contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 54 (cuadernillo de dicha instancia), de fecha 7 de mayo de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución del 19 de marzo de 2007, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que contiene la sentencia que revocando la apelada declara infundada su demanda sobre impugnación de resolución administrativa seguido contra el Tribunal Fiscal y otro (Exp. AP N.° 3263-2006), por la presunta vulneración de sus derecho a la tutela procesal efectiva. Sostiene que tal resolución no se funda en derecho y permite además la afectación de sus derechos a la inmunidad tributaria y a la propiedad, consagrados en los artículos 19° y 74° de la Constitución. Solicita por ello que se disponga que la Sala emplazada aplique el artículo 44°, inciso 5) del Código Tributario y no el inciso 1) de la misma norma, que establece un plazo prescriptorio aplicable a supuestos distintos a la devolución de un pago.

   Afirma que al no aplicarse el inciso 5) del artículo 44° del Código Tributario, se concluyó que ha prescrito el plazo para solicitar la devolución de los pagos indebidos de dicha contribución, y que dicho plazo se computó desde, según la emplazada, que se efectuaron los pagos, y no desde la publicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 523-4-97, esto es, desde mayo de 1997, en que el precitado Tribunal Fiscal modificó su interpretación, señalando que la naturaleza del FONAVI es la de un impuesto y no la de una contribución, por lo que las instituciones educativas se encuentran inafectas. Agrega que este cambio de jurisprudencia recién se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 19 de diciembre 2000, razón por la que la devolución de los pagos efectuados entre enero de 1997 y agosto de 1998 le fue concedida, mas no la devolución de los pagos efectuada entre enero de 1994 y diciembre de 1996.

2. Que con fecha 7 de diciembre de 2007 la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es una suprainstancia en la que pueda efectuarse un reexamen del proceso calificado de irregular.

3. Que por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda, estimando que se aprecia que lo que la recurrente pretende en este proceso es reclamar lo que fue objeto de su demanda contencioso administrativa, en donde obtuvo una respuesta definitiva por parte de los magistrados emplazados.

La motivación de las resoluciones judiciales

4. Que el artículo 139°, *inciso* 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

5. Que en ese sentido la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

6. Que adicionalmente este Tribunal ha precisado que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa..." (STC N.° 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

Análisis del caso

7. Que el objeto de la demanda es que el juez constitucional determine cuál de los supuestos contenidos en el artículo 44° del Código Tributario deben ser aplicados para determinar si la solicitud presentada por la parte demandante en sede administrativa está afectada o no por la figura de la prescripción. La parte demandante cuestiona la opción planteada por la autoridad administrativa, pues a su criterio en lugar de aplicar el inciso 1), la autoridad administrativa aplicó el inciso 5), criterio este último que ha sido materia de discusión en el proceso contencioso administrativo que se cuestiona y que ha sido validado por los magistrados emplazados.

8. Que sobre el particular cabe recordar que este Colegiado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, tiene establecido que: *"La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se*

encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto. Los procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material sea de alguna importancia para el caso legal concreto" (STC 09746-2005-HC, fundamento 6).

9. Que en consecuencia se advierte que lo que la parte demandante cuestiona en autos son las conclusiones a las que arriba el juez ordinario en su labor de interpretación de la legislación común y en su aplicación a los hechos materia de su competencia y conocimiento. Para el Tribunal Constitucional esta disconformidad con lo resuelto, no puede dar lugar a que cualquiera de las partes pretenda su revisión en sede constitucional, como si esta jurisdicción fuera una instancia adicional o de revisión de lo resuelto en sede ordinaria. Por el contrario la jurisdicción constitucional está prevista para la protección de los derechos constitucionales, ninguno de los cuales se ha visto afectado o vulnerado por la justicia ordinaria, toda vez que la parte demandante pudo participar en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material.

10. Que en este sentido la pretensión de la recurrente no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, resultando de aplicación lo previsto en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR